

de un Departamento en un mismo asunto, y aplicando los principios de unidad y celeridad de la misma Ley, tanto a la tramitación de las concesiones de aprovechamientos hidráulicos con fines hidroeléctricos o industriales de otras clases, que otorga el Ministerio de Obras Públicas, como a las autorizaciones de sus instalaciones eléctricas o industriales, por el Ministerio de Industria; a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Será preceptivo el informe del Ministerio de Industria en los expedientes que tramite el de Obras Públicas relativos a:

- a) Planes o modificación de Planes de Obras Hidráulicas que tengan relación con los aprovechamientos hidroeléctricos
- b) Concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos solicitados por particulares o empresas de acuerdo con la Legislación de Aguas y ampliación o modificación de los existentes.
- c) Concesiones de aprovechamientos hidráulicos para otros usos industriales o que puedan afectar a los mismos.

Por el Ministerio de Obras Públicas se recabará el mencionado informe, entendiéndose que es éste favorable y no existen objeciones cuando transcurrido un mes y reiterada la petición pasen quince días más sin recibir respuesta del Ministerio de Industria.

La propuesta de resolución de los expedientes de concesiones antes señalados será sometida por el Ministerio de Obras Públicas al Consejo de Ministros cuando hubiera desacuerdo con el Departamento de Industria.

Artículo segundo.—Una vez otorgada por el Ministerio de Obras Públicas la concesión correspondiente a un aprovechamiento hidroeléctrico, el concesionario solicitará del Ministerio de Industria la autorización de instalación de la Central Hidroeléctrica correspondiente con todas sus instalaciones anejas que será tramitada con arreglo a lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, de Ordenación y Defensa de la Industria y disposiciones complementarias.

Durante la tramitación de esta autorización informará la Dirección General de Obras Hidráulicas, siendo de aplicación a su informe lo dispuesto respecto a plazos en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo tercero.—Terminadas las obras e instalaciones del aprovechamiento hidroeléctrico se procederá, conjuntamente, por los representantes de los Ministerios de Obras Públicas y de Industria al levantamiento de un acta, que servirá al mismo tiempo de reconocimiento final a efectos de la concesión de Obras Públicas y de la puesta en marcha de la industria.

Artículo cuarto.—Con la tramitación establecida en el presente Decreto se considerarán cumplidas por el concesionario las normas de presentación de proyectos y datos que con respecto a los aprovechamientos hidroeléctricos se exigen en la Orden ministerial de Industria de doce de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo quinto.—La Reglamentación actualmente vigente en estas materias se entenderá modificada en los puntos que se opongán a lo dispuesto en este Decreto, quedando autorizados los Ministerios de Obras Públicas y de Industria para dictar las disposiciones pertinentes para la ejecución de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 999/1962, de 10 de mayo, por el que se modifica el de 31 de diciembre de 1959 sobre concesión de la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, a determinado personal militar de las fuerzas de Tierra, Mar, Aire y Guardia Civil destacado en las Provincias de Ifni y Sahara.

La situación de las fuerzas militares de las Provincias de Ifni y Sahara, sometidas a una mayor fatiga, tanto por la índole de su servicio como por las condiciones climatológicas que han

de soportar, hace necesario que se amplíe el Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a fin de que las mismas y los funcionarios de las citadas Provincias gocen de iguales beneficios.

En su virtud de conformidad con los Ministros de Ejército, Marina, Aire y Gobernación, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—A todos los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y a los similares de Marina, Aire y Guardia Civil destacados en las Provincias de Ifni y Sahara, dependientes del Capitán General de Canarias, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, sea cualquiera el Ejército, Arma, Cuerpo, destino y escala a que pertenezca, se les concederá la Cruz de la Orden del Mérito Militar, Cruz del Mérito Naval o Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, según el Ejército a que pertenezca, con o sin pensión, con los beneficios que señala el Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo.—El perfeccionamiento de estos derechos se acreditará sea cualquiera el mando (de armas o administrativo) o cargo que se desempeñe. Será descontado el tiempo que por cualquier motivo se esté apartado de las citadas Provincias, con excepción del que se permanezca en uso del disfrute de la licencia reglamentaria a tenor de lo que dispone el Decreto de la Presidencia del Gobierno de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, o en las situaciones de licencia o reemplazo por herido, cuando el pase a las mismas haya tenido lugar por heridas recibidas en acción de guerra o en acto de servicio al mando de fuerzas.

Artículo tercero.—El tiempo de permanencia para poder optar a dicha recompensa se contará a partir del día uno de abril de mil novecientos treinta y nueve, pero sus beneficios económicos, con cargo al Ministerio respectivo, surtirán efecto únicamente desde el día uno de enero de mil novecientos sesenta.

Artículo cuarto.—Las solicitudes de estas recompensas se cursarán por conducto reglamentario a los Ministros correspondientes.

Artículo quinto.—Queda derogado el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y se faculta a dicho Departamento ministerial para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION del Gobierno de San Marino al Convenio sobre circulación por carretera.

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 21 de diciembre de 1961 el Gobierno de San Marino ha depositado el instrumento de adhesión al Convenio sobre circulación por carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril de 1958.

Madrid, 2 de mayo de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

RATIFICACION por el Gobierno de Bélgica del Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR.

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 14 de marzo de 1962 el Gobierno de Bélgica ha depositado ante el Secretario general el instrumen-

to de ratificación del Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR firmado en Ginebra el 15 de enero de 1959, y que de acuerdo con el artículo 40 entrará en vigor para el citado país el 12 de junio de 1962

Lo que se hace publico para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre de 1961.

Madrid, 30 de abril de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 10 de febrero de 1961 por la que se determinan los grupos de funcionarios afectos a la distribución de Tasas.

Ilustrísimo señor:

Vigentes los Decretos de convalidación de tasas de este Ministerio, aprobados en 4 de febrero de 1960, y formándose en los mismos dos grupos de personal a los que se destinan específicamente, como retribución complementaria, determinados porcentajes de las tasas, se hace preciso fijar la composición respectiva de cada uno de los dos citados grupos:

Vistos los informes emitidos sobre el particular por los Directores generales, Secretario general Técnico y Asesoría Jurídica de este Departamento y por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Hacienda, y la propuesta de la Junta Reguladora del Fondo Central de Tasas, Exacciones y Cánones

Este Ministerio, a partir del 1 de enero del presente año, con carácter provisional y hasta tanto se dicten por el Gobierno las normas generales de distribución a que se refiere el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, reguladora de las Tasas y Exacciones Parafiscales, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—El grupo que, con carácter específico se señala en los Decretos de 4 de febrero de 1960, como receptor de no menos del cuarenta por ciento de las tasas que convalidan dichos Decretos, quedará formado por el siguiente personal:

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
Ingenieros Industriales
Ayudantes de Obras Públicas.
Sobrestantes de Obras Públicas (a extinguir).
Ingenieros Agrónomos, de Minas, Montes y Peritos de estos Cuerpos.
Arquitectos y
Aparejadores.

siempre que se encuentren en servicio activo o en excedencia especial o forzosa en este Ministerio y en sus entidades autónomas, con exclusión de las comprendidas en el apartado c) del número dos del artículo primero de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de tales entidades.

Artículo segundo.—El grupo que con carácter específico se señala en los citados Decretos como receptor de no menos del treinta por ciento de las tasas, quedará formado por los funcionarios que, perteneciendo a los Cuerpos del Estado que a continuación se relacionan, reúnan las condiciones indicadas en el artículo anterior:

Cuerpo de Administración Civil de este Ministerio en sus dos escalas: Técnica y Auxiliar.
Cuerpo General Administrativo de Africa Española (a extinguir).
Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles
Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas
Cuerpo a extinguir de Delineantes procedentes de la Zona de Marruecos.

Cuerpo de Secretarios Contadores de Juntas de Obras y Servicios de Puertos.

Cuerpo de Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas.

Cuerpo a extinguir de funcionarios procedentes de la Administración Internacional de Tanger

Cuerpo de Porteros de Ministerios Civiles.

Cuerpo de Porteros, a extinguir, procedentes de la Zona Norte de Marruecos.

Cuerpo a extinguir, de Auxiliares de Servicios Hidráulicos.

Cuerpo de Abozados del Estado.

Cuerpo de Economistas del Estado.

Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos.

Cuerpo General Administrativo de Hacienda.

Cuerpo Pericial de Contabilidad.

Cuerpo de Contadores del Estado.

Cuerpo Técnico de Correos.

Cuerpo Auxiliar de Correos.

Cuerpo Técnico de Telecomunicación.

Cuerpo de Policía.

Artículo tercero.—Las cantidades que, previo acuerdo con la Junta de Tasas, se destinen a sufragar los gastos del personal no comprendido en los dos artículos anteriores, se satisfarán con cargo a la parte genérica que para estas atenciones señalan los Decretos convalidatorios de tasas antes citados

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1961.

VIGON

Ilmo. Sr Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1000/1962, de 3 de mayo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Ordenación de la Emigración

La disposición adicional primera de la Ley noventa y tres de mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, autoriza al Gobierno para promulgar el texto articulado desarrollando las bases contenidas en la expresada norma

En cumplimiento de tal mandato se ha procedido, en el adjunto texto, a desarrollar los indicados preceptos, ordenando la distribución de funciones y competencias del Ministerio de Trabajo, del Instituto Español de Emigración, de la Organización Sindical y, en general, de los diversos organismos a quienes la expresada Ley atribuye cometidos en materia de ordenación de la emigración española

Al mismo tiempo se han incorporado todos los preceptos que todavía son susceptibles de aplicación y utilización contenidos en las Leyes de veinte de diciembre de mil novecientos veinticuatro y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis sobre la misma materia, obteniéndose así un texto refundido único que habrá de simplificar extraordinariamente, la legalidad vigente sobre la emigración.

En su virtud, oída la Organización Sindical, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el adjunto texto articulado de la Ley de Ordenación de la Emigración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMÍN SANZ ORRÍO